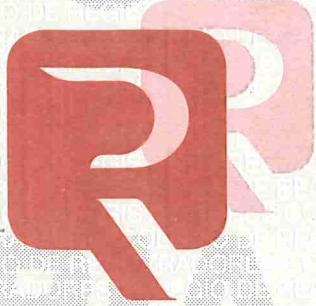




CERTIFICACIÓN DE ESTATUTOS

**VIGO ACTIVO,
SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A., S.M.E.**



CERTIFICACIÓN



LA REGISTRADORA MERCANTIL DE PONTEVEDRA QUE SUSCRIBE.-----

C E R T I F I C A: Que en vista de la precedente instancia y ateniéndome estrictamente a lo en ella solicitado, he examinado los libros del Archivo de mi cargo, de los cuales resulta:-----

P R I M E R O: Que la Sociedad denominada "**VIGO ACTIVO SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A., S.M.E.**", con C.I.F. número A-36.759.231 y código LEI 9598003QXP90L1VA2S06, consta inscrita en este Registro Mercantil bajo la Hoja número PO-8.729, al folio 186 del Libro 1.296 de Sociedades, inscripción 1ª.-----

S E G U N D O: Que dicha Sociedad continúa en la actualidad **VIGENTE Y SIN DISOLVER.**-----

T E R C E R O: Que los **Estatutos Sociales vigentes** de dicha Sociedad, copiados del original del historial registral, tienen el siguiente tenor literal:-----

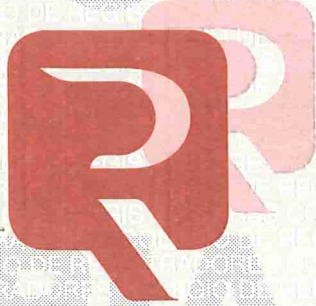
"**TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

Artículo 1.- Denominación. Con la denominación de VIGO ACTIVO SOCIEDAD DE CAPITAL RIESGO, S.A, S.M.E., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se regirá por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de inversión colectiva de tipo cerrado; por la Ley de Sociedades de Capital; y por las demás disposiciones vigentes de aplicación o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2. Objeto Social. 1. Esta sociedad tiene por objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza ni inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). El CNAE correspondiente a la actividad que constituye el objeto social principal es el 6430. 2. También puede extender su objeto principal a: a) la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50 por 100 por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de







CERTIFICACIÓN



valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; b) la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación. c) La inversión en otras entidades de capital riesgo según lo previsto en la normativa aplicable. 3. Para el desarrollo de su objeto principal, podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación. En este último caso únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión. De igual modo podrán realizar actividades de asesoramiento dirigidas a empresas que constituyen el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo, según los apartados anteriores, estén o no participadas por la Sociedad.

Artículo 3. Domicilio: El domicilio social se establece en Vigo, calle Oporto, nº 3, 3ª planta, 36201. El Consejo de Administración, sin necesidad de acuerdo de la Junta General, podrá acordar el traslado del domicilio social dentro de la misma población así como la creación, supresión o traslado de sucursales, delegaciones, agencias y representaciones en cualquier otro punto de España. El cambio de domicilio deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil así como comunicarse inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para que ésta proceda a su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 4. Duración de la sociedad. La duración de esta sociedad será indefinida. Sus operaciones sociales darán comienzo el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente de aplicación.

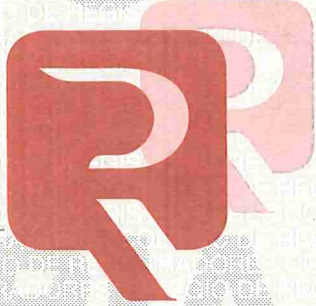
TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

Artículo 5.- El capital social se fija en la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL EUROS (22.282.000 euros), íntegramente suscrito y desembolsado.

Artículo 6.- ACCIONES. El capital social está dividido en VEINTIDOS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y DOS (22.282) acciones nominativas, de MIL EUROS







CERTIFICACIÓN

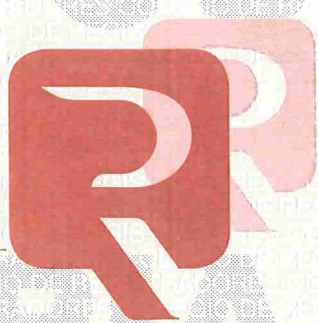


(1.000 euros) de valor nominal cada una de ellas, representadas por títulos de la misma clase y cinco series: Serie 1: integrada por siete mil doscientas treinta y seis acciones numeradas correlativamente del 1 al 7.236, ambos inclusive. Serie 2: integrada por cuatro mil setecientas sesenta y cuatro acciones, numeradas correlativamente del 1 al 4.764, ambos inclusive. Serie 3: integrada por dos mil trescientas veinticuatro acciones, numeradas correlativamente del 1 al 2.324, ambos inclusive. Serie 4: integrada por dos mil acciones, numeradas correlativamente del 1 al 2.000, ambos inclusive. Serie 5: integrada por cinco mil novecientas cincuenta y ocho acciones, numeradas correlativamente del 1 al 5.958, ambos inclusive.

Artículo 7.- Documentación de las acciones. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales antes de la expedición de los títulos definitivos. Dichos resguardos provisionales deberán revestir necesariamente la forma nominativa y se les aplicará lo dispuesto para los títulos definitivos cuando ello fuera aplicable. Los títulos, cualquiera que sea su clase, estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios, y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. Los títulos contendrán, como mínimo las siguientes menciones: 1.-La denominación y domicilio de la Sociedad, los datos identificadores de su inscripción en el Registro Mercantil y el número de identificación Fiscal. 2.- El valor nominal de la acción, su número y la serie a la que pertenece. 3. - Su condición de nominativos. 4.- La suma desembolsada o la inscripción de estar totalmente liberada. 5.- La suscripción de uno o varios administradores que podrá hacerse mediante reproducción mecánica de la firma. En este caso, se extenderá acta notarial por, la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia de Notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos. 6.- Las restricciones a la libre transmisibilidad de las mismas establecidas en el artículo 9. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida, en su caso, la transmisión, una vez estén impresos y entregados los títulos, se obtiene mediante la exhibición de los mismos o, en su caso, mediante el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada. La exhibición sólo es precisa para obtener la inscripción pertinente en el libro registro de acciones. La Sociedad lleva un libro registro de acciones, en el que figuran las emisiones y en el que se inscriben las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el libro registro de







CERTIFICACIÓN



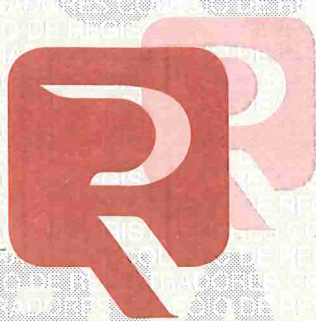
acciones. La Sociedad sólo puede rectificar las inscripciones que reputa falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los 30 días siguientes a la notificación. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 8.- Derechos del accionista. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los presentes estatutos. En los términos establecidos en la ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones. c) El de asistir y votar en la Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. El ejercicio del voto se hará en proporción su cuota de capital social, disponiéndose de un voto por cada acción. d) El de información.

Artículo 9. Transmisión de las acciones. Las acciones serán transferibles en la forma prevenida en la Ley de Sociedades de Capital, con las siguientes limitaciones: A) TRANSMISIONES INTERVIVOS. a) Toda transmisión de acciones deberá cumplir las formalidades que a continuación se expresan. b) El accionista que pretenda transmitir todas o parte de sus acciones lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración, con indicación, en su caso, de la persona o personas interesadas en su adquisición así como del precio ofertado. c) El Consejo de Administración, en un plazo no superior a 10 días naturales, deberá poner en conocimiento de los restantes accionistas, mediante carta certificada con acuse de recibo, el ofrecimiento formulado. d) Dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la recepción de la citada carta los accionistas que deseen adquirir acciones de las ofrecidas, se dirigirán, igualmente mediante carta certificada y con acuse de recibo, al Presidente del Consejo de Administración manifestándole el número de acciones que se desea adquirir así como la aceptación o no del precio o valor asignado. Si el número de acciones solicitado por los accionistas fuera superior al ofrecido, se prorrateará entre ellos en proporción a la cuota de capital social que poseyeran en la fecha de hacer uso de su derecho de adquisición preferente. e) Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que los demás accionistas manifestaran su intención de hacer uso de su derecho de preferente adquisición, la Junta General podrá acordar la adquisición de las acciones ofertadas, o la parte de ella cuya adquisición no hubiere sido adquirida por los accionistas, con cargo a los beneficios y reservas libres, observándose en todo caso lo







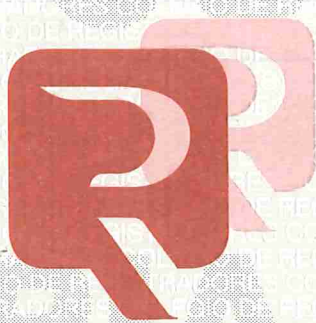
CERTIFICACIÓN



dispuesto en los artículos 146 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. f) El valor de las acciones, si no hubiere acuerdo con la pretensión del accionista transmitente, será el valor real de las mismas en el momento de la transmisión, determinado éste por auditor distinto al auditor de cuentas de la sociedad. g) Si a la vista del precio resultante de la valoración efectuada, los accionistas que hubieran manifestado su deseo de ejercitar el derecho de adquisición preferente desistieran de él, o el accionista ofertante desistiera de la oferta de transmisión, los gastos ocasionados por la valoración serán satisfechos por el que desistiere. Si, por el contrario, llegare a efectuarse la transmisión, dichos gastos serán satisfechos por mitad entre ambas partes. Salvo acuerdo expreso entre las partes, el pago del precio se efectuará en el plazo de 15 días naturales contados a partir de la expiración del último de los trámites señalados en los párrafos anteriores. Simultáneamente, se otorgará el documento oficial de venta con la intervención de fedatario público designado por la parte compradora. h) En caso de que el número de acciones ofertadas por el transmitente fuera superior a la cantidad que los restantes accionistas y/o la Sociedad estuvieran dispuestos a adquirir, quedaría el transmitente autorizado para transferir las acciones restantes a un tercero o terceros ajenos a la Sociedad. i) Transcurridos los plazos indicados sin haberse ejercitado por los accionistas y/o por la Sociedad el derecho de adquisición preferente de la totalidad de las acciones ofertadas o sin haberse satisfecho el precio, podrá el accionista oferente transferirlas a terceros durante un plazo máximo de 2 meses y en condiciones no más favorables para el adquirente de las contenidas en su oferta a los restantes accionistas. Transcurrido dicho plazo sin haber procedido a su transmisión deberá cumplimentarse nuevamente lo dispuesto en este artículo. j) El presente artículo será de aplicación a todas las transmisiones intervivos que se efectúen tanto a título oneroso como lucrativo, incluyéndose expresamente las adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de disoluciones de comunidades de bienes y liquidaciones de sociedades u otras personas jurídicas. B) TRANSMISIONES FORZOSAS. En caso de embargo y ejecución que dé lugar al remate o enajenación judicial o administrativa de las acciones de un accionista, los demás accionistas preferentemente, o la Sociedad en segundo lugar, tendrán derecho de retracte sobre las mismas, que podrán ejercitar en el plazo de 30 días naturales contados desde que tuvieren conocimiento del remate o adjudicación. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las normas procesales que sean de imperativa aplicación. C) TRANSMISIONES MORTIS CAUSA. Teniendo en cuenta las limitaciones expresadas en el apartado A) del presente artículo que puedan







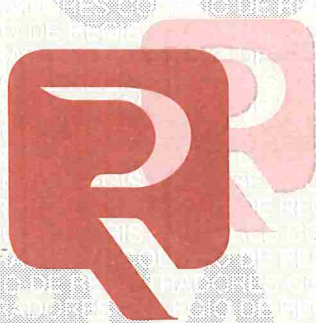
CERTIFICACIÓN



afectar, se establece: a) Es libre la transmisión por herencia o legado a favor del cónyuge, ascendientes a descendientes en línea recta, hermano o hijos de hermanos, del accionista fallecido. b) Toda otra transmisión mortis causa se registrará por las reglas generales antes dichas para su transmisión intervivos. c) Para la aplicación de tales reglas, se establece que la comunicación inicial podrá ser efectuada por la parte legitimada para ello (heredero, comisario, etc.) y que igualmente podrá el Consejo de Administración cursar directamente la comunicación cuando tenga conocimiento del supuesto. Dado el carácter nominativo de las acciones, y la necesidad de figurar inscrito en el Libro Registro de Accionistas para ejercer los derechos de tal, la solicitud de inscripción en el mismo será momento determinante y equivalente a la notificación de la pretensión de transmitir las acciones intervivos no reconociéndose entre tanto al accionista heredero o legatario, fuera de los casos del párrafo a) Apartado C, de este artículo. En el caso de que se solicitara la inscripción del adquirente mortis causa distinto de los previstos en el párrafo a) del apartado C) del presente artículo en el Libro Registro de Acciones y ningún accionista ejercitara su derecho de adquisición, la Sociedad deberá presentar un adquirente en la forma prevista en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital. D) DISPOSICIONES COMUNES. a) Las notificaciones que, con arreglo al presente artículo, haya de realizar el Consejo de Administración, se efectuarán a costa del transmitente, per correo certificado y conducto notarial, en el domicilio que figure en el Libro Registro de Acciones y, en su caso, en el que los accionistas hayan comunicado a la Sociedad a los efectos del presente artículo. b) En todo caso para la formalización de cualquier transferencia, habrá de presentarse certificación del Consejo de Administración que acredite que se han practicado las notificaciones a que se refiere este artículo y el resultado de las mismas o que los demás accionistas han renunciado a derecho de preferente adquisición. c) La Sociedad no reconocerá validez alguna a las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo establecido en el presente artículo, cuyo texto se estampará en el reverso de todos los títulos para conocimiento y vinculación e quienes los adquieran. d) Toda transmisión de acciones estará limitada por el máximo legal permitido en cada momento por la normativa legal sobre las Sociedades de Capital-Riesgo para un solo accionista, sea por sí o a través de persona interpuesta. e) Al recibir la preceptiva comunicación previa a la transmisión de las acciones, el Consejo de Administración podrá denegar autorización para las transmisiones que se pretendan efectuar a personas o entidades de intereses opuestos o en competencia directa con la Sociedad a juicio de la mayoría absoluta de consejeros concurrentes a la reunión.







CERTIFICACIÓN



Artículo 10.- Indivisibilidad de las acciones. Las acciones son indivisibles. En materia de copropiedad, usufructo, representación y ejercicio de los derechos de accionista, y en cuanto no esté previsto en estos Estatutos respecto de las acciones, se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y normativa de desarrollo y, subsidiariamente, a lo contemplado en la Ley de Sociedades de Capital y demás normas de obligado cumplimiento.

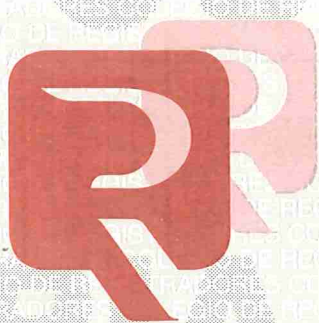
TÍTULO III. AUMENTO Y REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL.

Artículo 11.- Modalidades del aumento. El aumento del capital social puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes. En ambos casos, el contravalor del aumento de capital podrá realizarse en efectivo, en bienes que integren su inmovilizado o en activos financieros aptos para la inversión conforme a lo señalado en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

Artículo 12.- Delegación en los administradores del aumento de capital social. La Junta General, con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos Sociales, podrá delegar en el Consejo de Administración: a) Una vez acordado el aumento del capital social en una cantidad determinada, las siguientes facultades: 1.- Ejecutar el mencionado acuerdo, dentro del plazo máximo de un año. 2.- Señalar la fecha en que deba llevarse a efecto el aumento, en la cifra acordada. 3.- Señalar las fechas de inicio y cierre del período de suscripción. 4.- Emitir las acciones que representan el aumento. 5.- Declarar las cantidades suscritas en dicha ampliación de capital. 6.- Exigir el pago y desembolso de los dividendos pasivos. 7.- Modificar los artículos 5 y 6 de los Estatutos Sociales relativos al capital social, recogiendo la nueva cifra después del aumento, en función de las cantidades realmente suscritas. 8.- En general, fijar, las condiciones del aumento de capital, en todo lo no previsto en el acuerdo de Junta General. b) La facultad de acordar la realización en una o varias veces, en la oportunidad y cuantía que ellos decidan y con los límites que establezca la normativa de aplicación, del aumento del capital social hasta una cantidad determinada con anterioridad por acuerdo de la Junta General. En este supuesto el Consejo de Administración quedará también facultado para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, una vez haya sido acordado y ejecutado el aumento.







CERTIFICACIÓN



Artículo 13.- Derecho de suscripción preferente. En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, los accionistas, de conformidad con las condiciones de emisión de estas acciones, podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la fecha de notificación de la oferta de suscripción, el derecho de suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean o de las que corresponderían a los titulares de las acciones convertibles en caso de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. Los administradores deberán efectuar una comunicación escrita y fehaciente a cada uno de los accionistas, computándose el plazo de suscripción desde la fecha de notificación del acuerdo. Los derechos de suscripción preferente serán transmisibles en las mismas condiciones que las acciones de las que se deriven. En caso de aumento con cargo a reservas, la misma reza será de aplicación a los derechos de asignación gratuita de las nuevas acciones.

Artículo 14.- Reducción del capital social. La reducción del capital social podrá ser acordada por Junta General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, y según la misma, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad, disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción del capital tendrá carácter obligatorio cuando las pérdidas hayan disminuido el patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiese transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto. En todo caso, tendrán que cumplirse, en todo momento, los requisitos y porcentajes de inversión exigidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

TÍTULO IV. POLITICA DE INVERSIONES Y LÍMITES LEGALES APLICABLES.

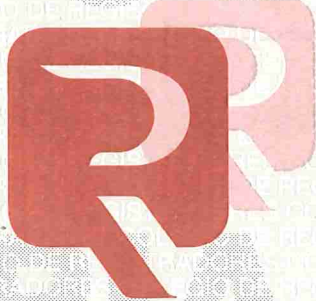
Artículo 15. Política de inversiones. La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción o los límites, coeficientes y porcentajes legalmente establecidos, y de acuerdo a la política de inversiones siguiente: a) Sectores empresariales hacia los que se orientarán las inversiones: No se circunscribirán a un sector económico determinado. b) Areas geográficas hacia las que se orientarán las inversiones: Preferentemente en la Comunidad Autónoma de Galicia y excepcionalmente en otras Comunidades Autónomas de España cuando la actividad que desarrolle la empresa pueda resultar de importancia estratégica para el desarrollo de actividades en la Comunidad Autónoma de





10/10/10

21/10/10



CERTIFICACIÓN

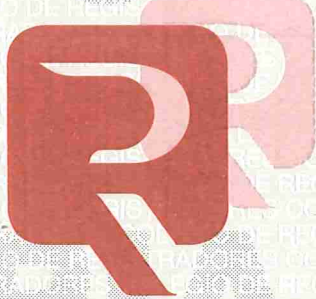


Galicia. c) Tipos de sociedades en las que se pretende participar y criterios de su selección: El objetivo de la Sociedad es la inversión tanto en fases iniciales, como de expansión de las compañías objeto de la misma, con el propósito de financiar proyectos empresariales sólidos. A fin de reducir en lo posible el riesgo inherente a la inversión en capital, la Sociedad tendrá el objetivo de conformar una cartera diversificada para la Sociedad, entendiendo tal diversificación desde varios puntos de vista: diversificación en sectores, diversificación geográfica y diversificación por fases de desarrollo de las empresas. d) Criterios de selección: Compañías con un plan de negocios de desarrollo sostenible, con posibilidades de creación de valor, con equipo directivo contrastado, con aspectos diferenciales en cuanto a su situación en el mercado y con una valoración razonable a efectos de la toma de participación y de alcanzarla rentabilidad esperada. e) Porcentajes generales de participación máximos y mínimos que se pretenden ostentar: Los porcentajes generales de participación se establecen preferentemente entre un mínimo del 5% y un máximo del 40% del capital social de cada empresa participada, en los términos y con los límites previstos en la legislación aplicable. f) Criterios temporales máximos y mínimos de mantenimiento de las inversiones y fórmulas de desinversión: El horizonte temporal óptimo de las inversiones se establece entre un mínimo de 1 año y un máximo de 12 años. El criterio de salida (valoración y plazo) de la sociedad participada deberá, en la medida de lo posible, fijarse en el momento de entrada de la misma, sin descartar ningún tipo de fórmula de desinversión. g) Tipos de financiación que se concederán a las sociedades participadas: La inversión se materializará, con carácter general, a través de la toma de participaciones temporales en el capital social de las empresas, ello sin perjuicio de la posibilidad de procurar financiación a las sociedades participadas mediante la concesión de préstamos participativos, o cualquier otro tipo de financiación en los términos y con los límites previstos en la legislación aplicable. h) Prestaciones accesorias que la Sociedad podrá realizar a favor de las sociedades participadas, tales como el asesoramiento o servicios similares: La Sociedad podrá realizar prestaciones accesorias a las sociedades participadas, tales como el asesoramiento a los socios y equipos directivos en la adopción de cualquier tipo de decisión o servicios similares. i) Modalidades de intervención de la Sociedad en las sociedades participadas y fórmulas de presencia en sus correspondientes órganos de administración: Con independencia de la participación o no de la Sociedad en los órganos de administración de las sociedades participadas, la Sociedad realizará un control continuado de la evolución de las participadas, mediante su presencia en los órganos que se creen a efecto tales como Comités de seguimiento.





10/10/2014
10/10/2014



CERTIFICACIÓN



Comités directivos o similares. j) Restricciones respecto de las inversiones a realizar: Como criterio de diversificación de las inversiones, el activo de la Sociedad estará invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la normativa que fuese de aplicación en cada momento. k) Estrategia que se pretende implementar: La estrategia a implementar se refiere al capital-inversión y, más en concreto, al capital-riesgo. l) Política de apalancamiento y restricciones al mismo: La Sociedad por endeudarse para acometer inversiones con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la normativa que fuese de aplicación en cada momento. m) información sobre los posibles riesgos en los que se pretende incurrir: En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad asumirá los riesgos inherentes a la inversión en activos, entre otros, el riesgo regulatorio, el riesgo de iliquidez de la inversión, el riesgo de mercado, el riesgo operativo y, en el caso de la participación en sociedades mercantiles, el riesgo de dilución. En todo caso, el activo de la Sociedad se invertirá conforme a lo previsto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y en la restante normativa que fuese de aplicación.

TÍTULO V. GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.

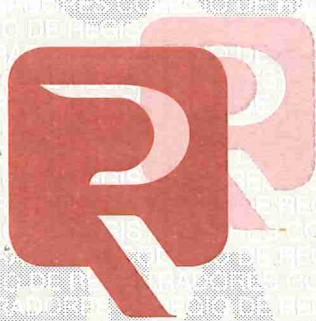
Artículo 16. Órganos de la Sociedad. La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de administración. La Junta General podrá encomendar la gestión total o parcial de los activos sociales a un tercero, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y demás disposiciones vigentes de aplicación. El eventual acuerdo será elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro administrativo. Este acuerdo no eximirá a los órganos de administración de la sociedad de ninguna de las obligaciones y responsabilidades que la normativa vigente les impone. La designación de la sociedad gestora será efectiva a partir del momento de la inscripción en el registro administrativo del eventual acuerdo de la junta general o, por su delegación, del consejo de administración.

SECCIÓN A: DE LAS JUNTAS GENERALES.

Artículo 17.- Junta General. La Junta General de accionistas es el órgano deliberante de la Sociedad, y sus acuerdos adoptados conforme a la Ley y a estos







CERTIFICACIÓN



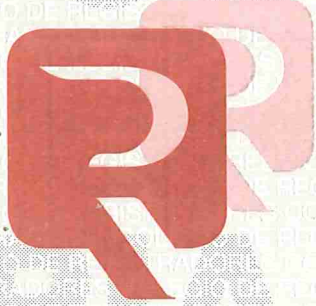
Estatutos vinculan a la propia Sociedad, y a todos sus accionistas, incluso a los ausentes, disidentes y a los que se hubieran abstenido en la votación. Se reconoce a la Junta General, como órgano soberano de la Sociedad, la facultad de designar directamente los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo.

Artículo 18.- Clases de Juntas. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando con tal carácter la convoque el Consejo de Administración, ya sea por propia iniciativa o a petición de un grupo de accionistas que representen, al menos un 5% del capital social, los cuales habrán de expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Artículo 19.- Convocatoria de la Junta General. La convocatoria por el órgano de administración, tanto para las juntas generales ordinarias como para las extraordinarias, se hará mediante comunicación individual y escrita remitida a todos y cada uno de los socios (i) por correo certificado con acuse de recibo, o (ii) por correo electrónico con acuse de recibo mediante otro correo electrónico, o (iii) por cualquier otro procedimiento de comunicación individualizado y por escrito que asegure la recepción del anuncio por los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad; en el caso de accionistas que residan en el extranjero, éstos solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. El anuncio deberá publicarse, por lo menos, un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la junta. El anuncio expresará, al menos, el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá asimismo hacerse constar el lugar y la fecha en que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.







CERTIFICACIÓN



Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general, incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta. Lo dispuesto en este artículo se entenderá modificado en consecuencia cuando una disposición legal exija requisitos distintos para las juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la ley.

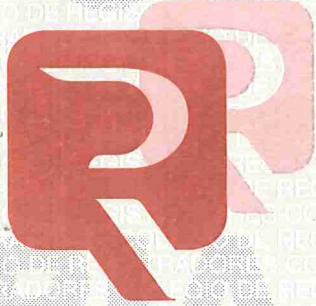
Artículo 20.- Junta Universal. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente la totalidad del capital social y los asistentes adopten por unanimidad el acuerdo de celebración de la Junta. La Junta General Universal podrá ser válidamente celebrada en cualquier localidad del territorio nacional.

Artículo 21.- Constitución de la Junta. Para que la Junta General quede válidamente constituida en primera convocatoria será necesaria la concurrencia de accionistas entre presentes y representados, que posean al menos el 25% del capital suscrito con derecho a voto; y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General Ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción de capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de un número de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 75% del capital suscrito con derecho a voto; y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 51% de dicho capital. En ambos supuestos, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 22.- Derecho de asistencia. Todo accionista podrá asistir personalmente o hacerse representar en la Junta General por otra persona, sea o no accionista. El Presidente podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que estime conveniente, si bien la Junta podrá revocar dicha autorización.







CERTIFICACIÓN



Artículo 23.- Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia, podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, observándose, en lo demás, las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 24.- Presidencia de la Junta. En las Juntas Generales, actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración. En ausencia de ellos, actuará de Presidente el Vicepresidente del Consejo y, a falta de éste, el miembro del Consejo de Administración que represente mayor capital desembolsado; y como Secretario, el miembro del Consejo de menor edad.

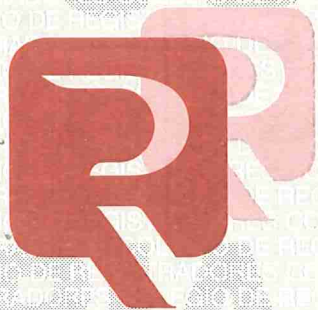
Artículo 25.- Deliberación y adopción de acuerdos. Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe con tal fin. Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a quienes lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando, a su juicio, el asunto haya quedado suficientemente debatido. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdo. Los acuerdos habrán de adoptarse con el voto favorable de la mayoría del capital con derecho a voto presente o representado en la Junta, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos, confiriendo a cada acción un voto. Se entenderá que vota a favor de las propuestas de acuerdo todo accionista, presente o representado que no manifieste expresamente su abstención o voto en contra. La aprobación por mayoría quedará acreditada con la simple constatación de los votos en contra o abstenciones que hubiere.

Artículo 26.- Derecho de información. Los accionistas podrán solicitar por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma los informes o aclaraciones que estimen precisos, acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Los administradores estarán obligados a proporcionárselos salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. Asimismo, a partir de la convocatoria de la Junta General cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata, gratuita y en el domicilio social, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

Artículo 27.- Acta de la Junta. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la







CERTIFICACIÓN



propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de 15 días por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada de cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. Los acuerdos de las Juntas Generales constarán en un Libro de Actas firmadas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, quienes, del mismo modo, librarán las correspondientes certificaciones. La elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por la Junta General corresponde al Presidente o Secretario, y en su defecto, también podrá realizarla cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

SECCIÓN B: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

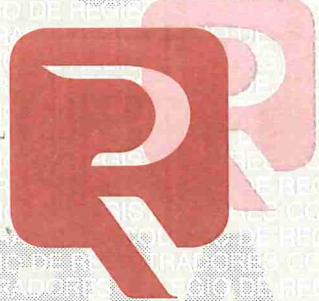
Artículo 28.- El Consejo de Administración. Corresponde al Consejo de Administración la administración y representación de la Sociedad en todos los actos comprendidos dentro del objeto social establecido en los presentes Estatutos. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 miembros y un máximo de 15 miembros. El cargo de consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Artículo 29. Duración y cooptación. Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de 3 años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. No podrán ser Consejeros las personas a quienes afecte alguna incompatibilidad, incapacidad o prohibición legal de las establecidas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital. Quienes desempeñen cargos de administración y dirección en la Sociedad, así como sus empleados, estarán sujetos a las siguientes normas: a) Las contenidas en el Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, sin perjuicio de las adaptaciones que, en su caso, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, o con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores. b) Las contenidas en sus reglamentos internos de conducta.

Artículo 30. Retribución. 1. El cargo de consejero de la Sociedad, en su condición de tal, será retribuido. 2. El sistema de remuneración y los conceptos retributivos a percibir por los consejeros de la Sociedad, en su condición de tales,







CERTIFICACIÓN



consistirá en el cobro de dietas de asistencia. El consejo de administración, dentro de los límites establecidos por la junta general, deberá efectuar la determinación concreta de las mismas. 3. Cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, en caso de que se le retribuya por el desempeño de sus funciones ejecutivas será de aplicación lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

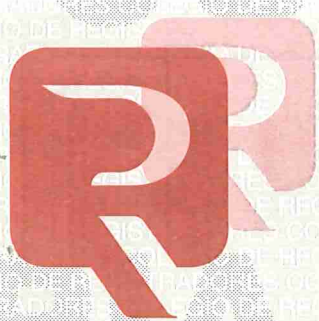
Artículo 31. -Cargos del Consejo. El Consejo elegirá de su seno al Presidente y a uno o dos Vicepresidentes si así no lo hubiera hecho la Junta General. El Consejo podrá nombrar, si así lo considera oportuno, una Comisión Ejecutiva y uno o más Consejeros Delegados. Compete asimismo al Consejo la elección del Secretario y del Director Gerente, que podrán ser o no Consejeros. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente y del Secretario, presidirá las reuniones del Consejo el Vicepresidente y, en su defecto, el Consejero que represente mayor capital desembolsado, y como Secretario actuará, en su caso, el Consejero de menor edad.

Artículo 32.- Convocatoria y lugar de celebración. El Consejo se reunirá como mínimo cuatro veces al año y, además, cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a instancia de un tercio de los Consejeros. En caso de que, transcurrido un trimestre, el Presidente no hubiese convocado al Consejo, podrá ser dicho órgano convocado directamente mediante notificación suscrita por al menos un tercio de los Consejeros. Excepto en el caso previsto en el párrafo anterior, las convocatorias se cursarán con la firma del Presidente o de quien haga sus veces, con, al menos, cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión; en las mismas figurará el Orden del Día. Dicha convocatoria podrá realizarse, en caso de urgencia, mediante fax o telegrama. Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro lugar que determine el Presidente. Sin perjuicio de lo acordado anteriormente, podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión, siempre y cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 33.- Constitución del Consejo. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Si el número de los componentes del Consejo fuera impar, dicho quórum de la mitad más uno se computará por exceso. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Consejo, no pudiendo ostentar cada Consejero más de dos representaciones, con excepción del Presidente que no tendrá este límite, aunque no podrá representar a la mayoría del







CERTIFICACIÓN



Consejo. Por decisión del Presidente del Consejo podrán asistir a sus reuniones los Directores Generales de la Sociedad así como cualquier otra persona que aquel juzgue conveniente.

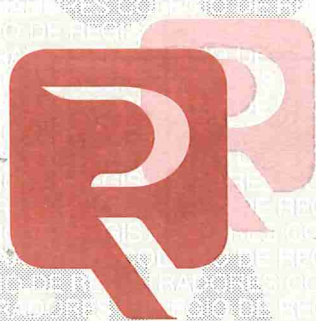
Artículo 34.- Deliberación y adopción de acuerdos. Abierta la sesión, se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el Orden del Día, procediéndose a su debate y correspondiente votación. Asimismo, el Consejo deliberará sobre todas aquellas cuestiones que el Presidente determine o la mayoría de los Vocales presentes o representados propongan, aunque no estuvieran incluidas en el Orden del Día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros, presentes o representados, concurrentes a la reunión. No obstante, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados, y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Los acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el Libro de Actas correspondiente. Las actas se aprobarán por el propio Consejo de administración, al final de la reunión o en la siguiente. También se considerarán aprobadas cuando dentro de los 5 días siguientes a la recepción del acta, ningún Consejero hubiere formulado reparos. El Consejo podrá facultar al Presidente y el Secretario para que, conjuntamente, aprueben el acta de la sesión. Una vez aprobadas las actas serán firmadas por el Secretario del Consejo o de la sesión con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. La elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración, corresponde al Presidente o Secretario y, en su defecto, también podrá realizarla cualquiera de los miembros del Consejo con nombramiento vigente e inscrito.

Artículo 35.- Atribuciones del Consejo. El Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Junta General, ostenta la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades o personas individuales, jurídicas o sociales, judicial y extrajudicialmente, bancaria o extra bancariamente, pudiendo acordar y realizar todo lo relativo a los negocios sociales.

Artículo 36.- Delegación de facultades. El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de las facultades reseñarlas en el artículo anterior en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio los apoderamientos que pueda conferir al Director Gerente o a cualquier otra persona. No obstante lo anterior, en ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de







CERTIFICACIÓN



cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente facultado por ella.

TÍTULO VI. DE LAS CUENTAS ANUALES Y RESULTADOS.

Artículo 37.- Ejercicio social. El ejercicio social abarcará desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, salvo el primero que comprenderá desde la fecha de comienzo de las operaciones hasta el último día del año que se inicien.

Artículo 38.- Cuentas anuales. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria y, en su caso, cualquier otro documento requerido por la normativa vigente. Dichos documentos deberán ser redactados de forma que ofrezcan una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y resultados de la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 39.- Contenido de las cuentas anuales. El contenido de las cuentas anuales se ajustará a lo dispuesto en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, que regula las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, en la Ley de Sociedades de Capital, y restantes disposiciones legales o reglamentarias que resulten de aplicación.

Artículo 40.- Informe de gestión. El Informe de Gestión habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente, indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias de acuerdo con la Ley.

Artículo 41.- Formulación de las Cuentas Anuales. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los consejeros. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará esta circunstancia en cada uno de los documentos en los que falte, con expresa indicación de la causa.

Artículo 42.- Aprobación de las cuentas anuales. Las cuentas anuales se aprobarán dentro de los 6 primeros meses del ejercicio siguiente por la Junta General de accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado. Antes de ser sometidas a aprobación, las cuentas







CERTIFICACIÓN



anuales deberán ser auditadas en la forma legalmente establecida. La designación de los Auditores de cuentas habrá de realizarse en el plazo de seis meses desde el momento de su constitución y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado, recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se le notificará cualquier modificación en la designación de los auditores.

Artículo 43.- Reserva legal. En todo caso, una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20% del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles para ese fin.

Artículo 44.- Aplicación del resultado. Los beneficios líquidos del ejercicio se distribuirán en la forma y con las prioridades siguientes: a) Al pago del Impuesto de Sociedades. b) A reservas legales o voluntarias, en su caso. c) El remanente se distribuirá proporcionalmente entre las acciones conforme al capital desembolsado. En cualquier caso, sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición. Si el valor de patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social. Si existiesen pérdidas que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 45.- Disolución de la Sociedad. La Sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General, adoptado de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de estos Estatutos, y en los demás supuestos previstos en la legislación vigente.

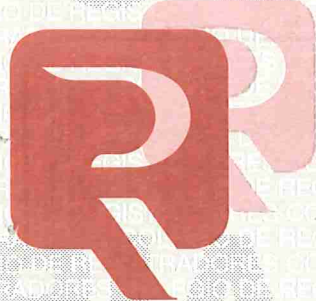
Artículo 46.- Liquidación de la Sociedad. En caso de disolución de la sociedad y salvo en los supuestos en que legalmente no procede la liquidación la Junta que acuerde la disolución designará uno o varios liquidadores, siempre en número impar, cuyas atribuciones y facultades serán las que les confiere la Ley y las que les otorgue la propia Junta."

Y para que conste, y no existiendo en el Libro Diario asiento alguno pendiente de despacho, que con dicha sociedad se relacione expido la presente, que sello y firmo, en Pontevedra, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Fdo. Ana María López Rodríguez







CERTIFICACIÓN



A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El período de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos períodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

ES COPIA



